

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después, para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Dictando normas aclaratorias para efectuar el ingreso de las cuotas atrasadas sobre Montepíos Laborales

Ilmos. Sres.: Las diversas interpretaciones que se han dado con respecto al contenido de las disposiciones sobre constitución de Montepíos Laborales en la Industria Maderera, así como en cuanto a la retroactividad de retención de cuotas, motiva el que sea oportuno establecer plazos distintos para el abono de las mencionadas cuotas atrasadas, con el fin de causar los menores trastornos posibles a las Empresas y productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria expresada.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que

le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas y productores (afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera) podrán efectuar el ingreso de las cuotas atrasadas sobre Montepíos Laborales, y en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales respectivas, dentro de los plazos siguientes:

a) Las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1947 deberán ser ingresadas antes del 31 de diciembre del corriente año.

b) Las cuotas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre deberán ingresarse antes del día 31 del corriente mes.

Artículo 2.º Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, las cuotas que queden pendientes tendrán que satisfacerse con un recargo del 10 por

100 por demora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Orden de 13 de diciembre de 1946, y en el artículo 6.º de la Orden de 11 de enero de 1947.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1947.
Girón de Velasco.

Ilmos. Sres.: Directores generales de Previsión y Trabajo.

(Del "B. O. del E." núm. 286, de fecha 13-10-47).

Ministerio del Ejército

DIRECCION GENERAL
DE ENSEÑANZA MILITAR
INSTRUCCION PREMILITAR SUPERIOR

ORDEN

Dictando normas para el ingreso en la P. I. S. y desarrollo del curso 1947-48

De acuerdo con lo preceptuado en los Decretos de 31 de mayo de 1944 ("Diario Oficial" número 163), 3 de julio de 1945

("Diario Oficial" núm. 191) y 11 de abril de 1947 ("Diario Oficial" núm. 85), se insertan a continuación las normas por las que ha de regirse el curso 1947 a 1948 y la admisión en la I. P. S. de los estudiantes que deseen llegar a formar parte de la Escala de complemento de Oficiales del Ejército.

Artículo 1.º Podrán solicitar su admisión en la I. P. S. los estudiantes que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser español.
- b) Estar bien conceptuados moralmente y cursar sus estudios en alguno de los Centros de Enseñanza siguientes: Facultad de Derecho, Ciencias, Filosofía y Letras, Medicina, Farmacia, Ciencias Políticas y Económicas, Odontología, Veterinaria, Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes, Caminos, Canales y Puertos, Minas, Agrónomos, Industriales, Telecomunicación e Industrias Textiles, Escuela Superior de Arquitectura, Escuela de Peritos Agrícolas, Bellas Artes (profesor de Dibujo), Escuela Industrial Superior de Trabajo (grado técnico), Comercio (grados de profesor, actuario o intendente mercantil), Peritos Agrícolas de Villava (Navarra), Ayudantes de Obras Públicas, Ayudantes de Telecomunicación, Aparejadores, Aduanas, Tejidos de Punto de Canet de Mar, Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo, Magisterio (maestro con el título correspondiente), Instituto Químico de Sarriá e Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.).
- c) Haberse matriculado en el primer año de su carrera en el curso escolar de 1947-48; los que sigan sus estudios por enseñanza oficial en las Universidades o en las Escuelas de Comercio (profesor, intendente o actuario), Instituto Químico de Sarriá, Escuelas Sociales, Tejidos de Punto de Canet de Mar, Bellas Artes (profesor de Dibujo) y Escuela Superior de Trabajo (grabado técnico).

Haber aprobado el primer año de su carrera en los exámenes del pasado curso en las Universidades o Centros de Enseñanza

señalados en el apartado anterior los que sigan sus estudios por enseñanza libre.

Tener aprobado algún grupo de ingreso, cuando éste sea por oposición dividida en grupos, o el ingreso si la prueba consta de un solo grupo, aquellos estudiantes que vayan a cursar carrera en Escuela Especial.

Tener terminada la carrera de Maestro y estar en posesión del título correspondiente o haber efectuado el depósito que determina la Ley, los que hayan cursado sus estudios en las Escuelas del Magisterio.

Artículo 2.º La admisión se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe de la Instrucción Premilitar Superior del Distrito o Destacamento de la I. P. S. a que pertenezca el Centro de Enseñanza en que curse sus estudios el interesado.

Las instancias, ajustadas al modelo que se inserta al final de esta Orden, deberán tener entrada en las Jefaturas citadas dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la matrícula, de la aprobación del primer año escolar o del grupo de ingreso en la Escuela Especial, o de la expedición del título de Maestro, según el caso del interesado.

Artículo 3.º A las instancias se unirán los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de la Universidad o Escuela Especial de cumplir las condiciones que señala el apartado c) del artículo 1.º
- 2.º Certificado del acta de inscripción de nacimiento, legalizada si fuera expedido en Colegio Notarial distinto de aquél en que se halle enclavada la Jefatura de Distrito o Destacamento de la I. P. S.
- 3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.
- 4.º Autorización del padre, madre o tutor aquellos que sean menores de edad.
- 5.º Certificado de antecedentes familiares expedido por el Gobernador civil de la provincia en que residan aquéllos.

Artículo 4.º Los aspirantes harán en sus instancias declaración expresa de no hallarse procesados ni haber sido expulsados de ningún Cuerpo del Estado o Centro oficial de Enseñanza, en la inteligencia de que los que incurran en falsedad perderán todos sus derechos, incluso el de permanencia en la I. P. S. si aquella se descubriese después de haber ingresado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Asimismo, harán constar que no han sido admitidos ni tienen solicitado el ingreso en la Milicia Naval ni en la Sección Aérea de la Milicia Universitaria.

Artículo 5.º Si por cualquier circunstancia, no voluntaria, se incorporan a filas los reclutas a quienes esté concedida prórroga de segunda clase, podrán solicitar su ingreso en la I. P. S. aquellos que, siendo estudiantes de algunos de los Centros de Enseñanza señalados en el artículo 1.º, así lo deseen.

Los interesados presentarán sus instancias dentro de los plazos consignados en el artículo 2.º, por conducto de sus Jefes naturales, quienes las cursarán, informadas, directamente a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar), en unión de la copia de filiación y hoja de castigos del solicitante y certificado de tener concedida la prórroga de segunda clase.

A las referidas instancias deberán acompañar, además, la documentación que previene el artículo 3.º, a excepción del acta de inscripción de nacimiento y de la autorización paterna.

Artículo 6.º Terminado el plazo de admisión, las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos procederán a realizar las informaciones que previene el artículo 27 del Decreto de 3 de julio de 1945 ("D. O." núm. 191), que serán tramitadas con urgencia. Asimismo solicitarán de las autoridades regionales el nombramiento de los Médicos militares necesarios para el reconocimiento de aptitud física de los solicitantes, a los que se concederá el ingreso definitivo si resultan favorables

las mencionadas informaciones y reconocimiento.

Artículo 7.º Los Estudiantes admitidos según los artículos anteriores, y que se encuentren matriculados en el primer año de su carrera universitaria, permanecerán en el curso de encuadramiento hasta el mes de junio del año 1949, en cuya fecha iniciarán el primer curso de la I. P. S.

Los que hayan aprobado el primer año de su carrera por enseñanza libre en la Universitaria correspondiente iniciarán la I. P. S. en el mes de junio del año 1948.

Los que hubiesen aprobado algún grupo del ingreso por oposición en Escuela Especial permanecerán en el curso de encuadramiento hasta su ingreso definitivo en ella, incorporándose entonces al primer curso de la I. P. S. que se celebre.

Los que hayan terminado la carrera de Maestro iniciarán la I. P. S. en el mes de junio de 1948.

Artículo 8.º De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 3 de julio de 1945 ("D. O." número 91), los caballeros aspirantes que en la actualidad se encuentren en el curso de encuadramiento y que deban iniciar la I. P. S. el próximo año de 1948, como asimismo los que en virtud de las normas anteriores sean admitidos en el presente año y se encuentren comprendidos en los párrafos segundo y cuarto del artículo 7.º, serán encuadrados en las Armas con arreglo a las carreras que cursen y de acuerdo con la siguiente distribución:

Arma de Infantería

- De Medicina.
- De Farmacia.
- De Derecho.
- De Filosofía y Letras.
- De Comercio (en sus grados de profesor, intendente o actuario).
- De Aduanas.
- De Odontología.
- De Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo.
- De Magisterio (Maestros con carrera terminada y en posesión del título correspondiente).

Arma de Caballería

- De Ingenieros Agrónomos.
- De Veterinaria.

Arma de Artillería

- De Ciencias.
- De Ingenieros Industriales.
- De I. C. A. I.
- Del Instituto Químico de Sarriá.
- De Tejidos de Punto de Canet de Mar.
- De Ingenieros de Industrias Textiles.

Arma de Ingenieros

- De Ingenieros de Montes.
- De Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.
- De Ingenieros de Minas.
- De Ingenieros de Telecomunicación.
- De Arquitectura.
- De Ayudantes de Obras Públicas.
- De Ayudantes de Telecomunicación.
- De Aparejadores.
- De Escuela Superior de Trabajo (grado técnico).
- De Bellas Artes.
- Peritos Agrícolas.
- De Ciencias Políticas y Económicas.

Artículo 9.º El día 10 de junio de 1948 harán su presentación en la Jefatura de los Distritos y Destacamentos correspondientes todos los caballeros aspirantes que en la actualidad se encuentran en curso de encuadramiento y que les corresponda iniciar la I. P. S. en dicho año.

Se incorporarán igualmente los admitidos en virtud de la presente Orden que se encuentren incluidos en los párrafos segundo y cuarto del artículo 7.º

Del 10 al 19 de junio de 1948, ambos inclusive, se desarrollará en los Distritos y Destacamentos, con el personal incorporado, el curso preparatorio que preceptúa para el primer período de I. P. S. el artículo 27 del Decreto de 3 de julio de 1945 ("Diario Oficial" núm. 191).

Artículo 10. Los caballeros aspirantes que hayan alcanzado

el empleo de sargento, y los que por cualquier circunstancia repitan curso, se incorporarán a las Jefaturas de sus Distritos y Destacamentos el día 19 de junio de 1948, con el fin de trasladarse, en unión de los caballeros aspirantes mencionados en el artículo anterior, a los Campamentos respectivos, en los que a partir del día 20 del mismo mes y hasta el 15 de septiembre realizarán las correspondientes fases de sus períodos de instrucción, encuadrados en las Unidades Especiales de I. P. S.

Artículo 11. Los caballeros aspirantes que habiendo alcanzado el empleo de Alférez eventual de complemento tengan sus carreras civiles terminadas, podrán solicitar, si así lo desean, pasar a formar parte de las Escalas de Oficiales de complemento de los Cuerpos de Intendencia, Sanidad y Veterinaria, con arreglo a la siguiente distribución de carreras:

Cuerpo de Intendencia

Comercio, Aduanas, Ingeniería de Industrias Textiles y Ciencias Políticas y Económicas.

Cuerpo de Sanidad

Medicina y Odontología

Cuerpo de Veterinaria.

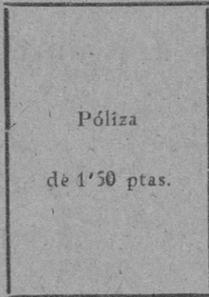
Veterinaria.

Los interesados harán las solicitudes al formular la correspondiente papeleta de destino para efectuar los seis meses de prácticas reglamentarias, y la asignación de vacantes se hará por riguroso orden de escalafonamiento, pudiendo, además, ser destinados aquellos que a juicio de este Ministerio reúnan condiciones excepcionales en su carrera civil, para cuyo fin los interesados podrán unir a las solicitudes de destino los oportunos certificados acreditativos de sus méritos extraordinarios.

Madrid, 3 de octubre de 1947.
Dávila.

(Del "B. O. del E." núm. 235, de fecha 12-10-47).

MODELO DE INSTANCIA



D. (1) Estudiante de (2), desea ser admitido en la Instrucción Premilitar Superior por considerarse incluído en las normas publicadas en la Orden de («Diario Oficial» núm.) para ingreso en aquélla, a cuyo fin acompaña la documentación que al respaldo se expresa:

Circunstancias particulares del solicitante:

Residencia Partido judicial de Provincia de
Domicilio: calle o plaza número piso Profesa la religión

Condición (3)

Arma o Cuerpo (4)

Destino (4)

El firmante jura por Dios que no se halla procesado ni ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o Centro Oficial de Enseñanza.

No pertenece a la Milicia Naval ni a la Sección Aérea de la Milicia Universitaria, ni está pendiente de ingreso en las mismas.

Gracia que no duda alcanzar de, cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de de 19

(FIRMA)

Sr. (5) Jefe de la Instrucción Premilitar Superior del (6)
de (7)

(1) Nombre y dos apellidos, con mayúsculas.

(2) Carrera que cursa.

(3) Paisano o soldado.

(4) Solo los soldados.

(5) Empleo del Jefe del Distrito o Destacamento de la I. P. S.

(6) Distrito o Destacamento.

(7) Lugar de residencia de la Jefatura del Distrito o Destacamento.

(Reverso)

MODELO DE INSTANCIA

- 1.º Certificación de estudios acreditativo de cumplir las condiciones que determina el art. 1.º de las normas (1)
- 2.º Partida de nacimiento (2).
- 3.º Certificación del Registro de Penados y Rebeldes.
- 4.º Autorización del padre, madre o tutor (2).
- 5.º Certificado de antecedentes familiares.
- 6.º Copia de la filiación (3).
- 7.º Copia de la hoja de castigos (3).
- 8.º Certificado acreditativo de tener concedida prórroga de segunda clase (3).

(1) Para los Maestros, título correspondiente o copia legalizada del mismo, o certificado de haber hecho el depósito que previene la Ley para su expedición.

(2) No exigido a los soldados,

(3) Para aspirantes soldados.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

SECRETARIA TECNICA

Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de Aceitunas de Almazara.

En uso de las atribuciones que le están concedidas por el art. 6.º de la Orden dictada el 20 de septiembre último ("Boletín Oficial del Estado" del 26), por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, esta Secretaría Técnica ha dispuesto lo siguiente:

1.º La Delegación Nacional de Sindicatos instará de sus Delegados Sindicales provinciales la rápida constitución de las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara, en los términos municipales donde queden integradas en las Hermandades Sindicales del Campo, comunicando al propio tiempo en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de las presentes normas a los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias olivareñas, las relaciones de términos municipales donde estén legal-

mente constituidas dichas Hermandades Sindicales.

2.º Los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias olivareras, una vez conocida dicha relación, instarán a los Alcaldes de aquellos términos municipales donde no existan Hermandades Sindicales del Campo legalmente constituidas, para que de un modo inmediato se constituyan las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara en la forma prevista en el artículo 6.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947.

3.º Las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara, constituidas según las normas anteriores, se reunirán por primera vez para fijar dichos precios al iniciarse la campaña de recolección de aceituna en cada término municipal y después, durante el resto de ella, los días 10, 20 y último de cada mes, o los siguientes si alguno de esos fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura

Agronómica Provincial por el Presidente de la misma, precisamente al día siguiente de celebrada la sesión.

4.º Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior son obligatorias, aunque sólo sea para decidir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se dispone y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada, o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

5.º El precio de aceituna de molino será fijado en cada decena atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo graso y turbios, debiendo tenerse en cuenta las calidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite las Juntas locales no se atenderán

concretamente a las características del obtenido en las pruebas, sino al promedio que, como resultado total de la campaña, se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que puedan influir en la calidad de aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas locales calcularán la proporción probable de aceite fino y de aceites corrientes que se obtendrán en el término municipal, y de tal proporción y dados los precios establecidos para las distintas calidades en la repetida Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre del año en curso, deducirán el precio medio del aceite en el término, que será el que intervenga en el cálculo del que corresponda a la aceituna en cada decena.

6.º Si en el término municipal existen frutos de características distintas que por elaborarse independientemente dan origen a aceites de calidades diferentes, se fijarán tantos precios de aceituna como clases de dichas condiciones existan, determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceituna por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo.

7.º Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos, y, en caso de que falte aquélla, se hará constar en el acta lo que cada Vocal proponga, y se elevará, ésta a la Jefatura Agronómica de la provincia para que resuelva dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas e informaciones que estime precisas y después de oído el informe de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto, deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

8.º En el caso de que por negligencia del Presidente o por cualquier causa justificada la reunión de la Junta no se haya

celebrado en el día marcado, regirán durante la decena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviere conforme con esta continuación de precios deberá comunicarlo por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de aquel en que debió reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos, en idénticas condiciones al caso en que habiéndose celebrado reunión de aquélla no haya existido unanimidad.

9.º Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas podrá interponer recurso ante esta Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura por conducto de aquellas, que le remitirán debidamente informado, cualquiera de los Vocales de la Junta, y hasta tanto que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna al precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial.

10. Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración, a los efectos en los mismos expresados, cuando sean formulados precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en la Junta Local de Precios de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los olivaderos o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta, para que si éste la estima acertada la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

11. Cuando algún olivadero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrán dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado, si hay causa

suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo, entre tanto, funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Presidente.

12. Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aun por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretenda hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio y sólo cuando efectivamente se comprueba que el aceite resulta a precio más elevado que el de tasa, revocarán el acuerdo aludido y fijarán nuevo precio. En este caso, la Junta Local puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura contra la resolución de la Jefatura Agronómica.

13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompaña a las aceitunas a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

14. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

15. Las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivaderas deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Olivo

un informe en que conste para cada zona de la provincia los precios mínimos, máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de la aceituna de la almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite, y calidades que se han obtenido del mismo.

16. Los gastos de todas clases que se originen a las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Madrid, 10 de octubre de 1947.
El Secretario técnico, Gabriel Bornás.

(Del "B. O. del E." núm. 286, de fecha 13-10-47).

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.432

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El señor Teniente-Jefe de la línea de la Guardia Civil en Morata de Jiloca da cuenta de que en la noche del 8 al 9 del actual fué robado en Tobeá un mulo negro, bureño, de 18 años, sin esquilarse, herrado de las cuatro extremidades, alzada 1'500 metros, con albardón y cabezada de cuero muy usada.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para la busca de dicho semoviente.

Zaragoza, 14 de octubre de 1947.

El Gobernador civil.

Tomás Romojaro Sánchez

SECCION CUARTA

Núm. 4.408

Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 (*Boletín Oficial* número 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Margarita Arilla, Felisa Gil (Montepío Militar); Custodio Otal (Retirados).

Julián Higuera, Recesvinto Larraz, José Gorbea, Luis Alfranca (Retirados); Domingo Gómara, Josefa Gómez, Carmen Beilo (Montepío Militar); Pascuala Bueno (Montepío Civil).

Agustina López, Eusebio Ochoa, Isidora Vargas, María Pol, María Chavarría, Benito Hernández (Montepío Militar); Adela Atienza (Montepío Civil).

Miguel Yarza, José Angoy, Eloy Morfiols, Pedro Catalán (Medallas); José Maestro (Montepío Militar); Alejandro Ballabriga (Medallas).

Antonio Pérez (Medallas); José Sebastián (Retirados); Pedro Martínez (Medallas); José Lázaro, José Martín, Jacinto Rodrigo, Isaac Yubero (Retirados); Eusebio Natividad Calderón, Julián Royo (Medallas); huérfanas García Jiménez, María Vega Rodríguez (Montepío Civil).

Cayetano Sanjuán, José Paules Ara (Retirados); Manuel Aguado (Jubilados).

Zaragoza, 13 de octubre de 1947.—El Delegado de Hacienda, Manuel de Codes y de Sotte.

SECCION QUINTA

Núm. 4.410

Confederación Hidrográfica del Ebro

Expropiaciones

Obra: Camino de acceso a la presa de Pina (expediente adicional).

Término municipal: El Burgo de Ebro.

ANUNCIO

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo preceptuado en el 23 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, se señala un plazo de quince días, que comenzará a contarse de aquel en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones, entidades y particulares que puedan resultar interesados presenten ante el Alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la necesidad de ocupar el resto de la finca ya expropiada con motivo de las mencionadas obras y que se indica en la relación que se incluye a continuación.

Zaragoza, 4 de octubre de 1947.—El Ingeniero-Director, M. Echeverría.

Relación que se cita

1. Pascual Palud Lobera: nombre de la finca, Nueva.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

2.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles

ANUNCIO

Con fecha 8 de septiembre último, el Ilmo. Sr. Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, ha resuelto se someta a información pública el anteproyecto de "Plan General de Enlaces Ferroviarios de Zaragoza", de acuerdo con el artículo 10. del Reglamento de 6 de julio de 1877, para la ejecución de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de ese mismo año y la de 20 de mayo de 1932, a fin de que las entidades y particulares a quienes puedan interesar las obras incluidas en dicho anteproyecto, se pronuncien sobre la conveniencia o necesidad de las mismas.

Conforme a lo preceptuado por las citadas disposiciones, el mencionado anteproyecto está de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza durante el plazo de sesenta días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio.

Las obras del anteproyecto, que se presuponen en pesetas 234.110.905,87, comprenden esencialmente:

- 1.º Reforma del paso inferior de la carretera de Madrid.
- 2.º Doble vía de Zaragoza a La Cartuja y a San Juan de Mozarrifar, con ensanche de la zanja actual.
- 3.º De una estación central de viajeros y gran velocidad.
- 4.º De una estación de clasificación y pequeña velocidad.
- 5.º Cuádruple vía de Zaragoza a Casetas.
- 6.º Enlaces de dichas líneas.
- 7.º Desviación parcial y nueva estación del ferrocarril de Utrillas.

Las informaciones que se presenten, referentes al referido anteproyecto, se entregarán durante el plazo indicado en la expresada Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza.

Madrid, 10 de octubre de 1947.
El Ingeniero-Jefe, Celestino P. de la Sala.

SECCION SEXTA

Núm. 4.378

LONGARES

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Longares, provincia de Zaragoza;

Hace saber: Que esta Corporación municipal, en sesión extraordinaria del día 6 de octubre en curso, acordó que los arbitrios de industrias callejeras y ambulantes, el del pescado fresco y el de derechos de degüello en el matadero municipal de este Ayuntamiento se cobren en el año y ejercicio de 1948 por arriendo, previas subastas que con la debida antelación serán anunciadas.

Se hace público por medio del presente edicto y por término de quince días, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones sean presentadas por escrito contra el citado acuerdo.

Longares, 10 de octubre de 1947.
El Alcalde, B. Sancho Sancho.

Núm. 4.404

MALANQUILLA

Habiendo concedido a este Ayuntamiento por la Jefatura del Distrito Forestal el aprovechamiento para 80 colmenas móviles en el monte «Entre-dicho», durante el año forestal 1947-48, por un precio de tasación de 400 pesetas, se saca en pública subasta dichos aprovechamientos, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 26 de octubre actual, a las doce horas.

Malanquilla, 11 de octubre de 1947.
El Alcalde, Lucas Martínez.

Núm. 4.439

MILMARCOS (Guadalajara)

Por el presente se hace saber: Que durante los días 12, 13, 14 y 15 del próximo mes de noviembre, se celebrarán en esta villa las renombradas ferias de ganados de todas clases, recordando a los dueños vengán provistos de las guías sanitarias de sus reses.

Los «conduces» para el traslado de ganado con destino a esta provincia serán expedidos en el acto en esta Alcaldía de Milmarcos.

Se autorizarán las salidas de ganado con destino a otras provincias, y para ello será preciso guía expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Guadalajara, acompañando a la instancia, duplicada, los siguientes documentos:

Certificado de la Alcaldía de destino de las reses, acreditativo de que el interesado posee pastos, que es ganadero y que precisa adquirir las reses;

Certificado de esta Alcaldía de Milmarcos de que las reses han sido adquiridas en la feria;

Guía sanitaria expresiva de que el ganado es de vida e informe favorable del Sindicato Provincial de Ganadería de Guadalajara.

Se ruega que los compradores vengán provistos de su tarjeta de abastecimiento de que son titulares.

Milmarcos, 15 de octubre de 1947.
El Alcalde, Serafín Marchán.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA**

Núm. 4.430

JUZGADO NUM. 1

Por la presente se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias llamando al procesado Gabriel Fernández Bobadilla Sáinz, de 55 años, casado, hijo de Marcos y Feliciano y natural de Brieva (Lógroño), por haber sido habido dicho procesado e ingresado en prisión.

Pues así está acordado en proveído de esta fecha, dictado en la pieza separada de situación dimanante del sumario número 647-1946, sobre estafa, del Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza.

Zaragoza a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de instrucción, Carlos María García.

Núm. 4.431

JUZGADO NUM. 3**Cédula de citación**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en la causa núm. 227-1947, sobre hurto de ropas a María-Pilar Racho Caro, se cita a la denunciada Carmen Polo Soria, cuyo actual domicilio y paradero se desconoce, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y de Barcelona comparezca ante el indicado Juzgado para recibirle declaración por el sumario arriba indicado, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario: P. H., B. Epifanio Magro.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 4.407

CASPE

D. Miguel Morales Cortés, Juez comarcal sustituto interino de Caspe;

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 57 de 1947, sobre hurto, contra Sebastián Moreno Rodríguez, cuyo actual paradero se ignora, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

“Sentencia: En la ciudad de

Caspe a 30 de septiembre de 1947. El Sr. D. Miguel Morales Cortés, Juez comarcal sustituto interino, en funciones, de la misma; habiendo visto por sí los presentes autos de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 57 del año corriente, sobre hurto, en virtud de denuncia formulada por la Policía de Investigación de la RENFE, contra Sebastián Moreno Rodríguez, de 25 años de edad, casado, jornalero, natural de Gor (Granada) y vecino de Pinos Fuentes, en la misma provincia, con instrucción y sin antecedentes penales, siendo también parte en el juicio el Ministerio fiscal y el perjudicado Vicente Clemente Martínez, vecino de Almonacid de Zorita (Guadalajara); y...

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Sebastián Moreno Rodríguez a la pena de diez días de arresto menor y a que satisfaga las costas y gastos del presente juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Miguel Morales”. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a dicho condenado, se extiende la presente en Caspe a once de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.—Miguel Morales.—El Secretario: P. H., (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 4.361

Término de Urdán**Depositaria**

Los señores herederos del término de Urdán pueden satisfacer sus cuotas de alforda y suplemento de alforda en la Depositaria (Alfonso I, 23, principal), todos los días laborables, de diez a trece, desde el 10 de octubre al 30 de noviembre, día en que termina el período voluntario.

Zaragoza, 11 de octubre 1947.—El Depositario, Sanz.